

**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

027923

**Asunto:** Se presenta iniciativa de Ley.

**QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

**BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, DAVID DORANTES RESÉNDIZ, RICARDO CARREÑO FRAUSTO, GERARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES, JUAN GUEVARA MORENO, MARTÍN VEGA VEGA, GILBERTO PEDRAZA NUÑEZ, EUNICE ARIAS ARIAS Y DIEGO FOYO LÓPEZ,** Diputados del Congreso del Estado de Querétaro en la LVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS"**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La representación de la mujer en el ámbito político ha sido un esfuerzo constante para superar costumbres, tendencias y resistencias; y buscar abrir la posibilidad de su participación más allá de los espacios públicos tradicionalmente reservados.

Olympe de Gouges alzó la voz para reclamar para las mujeres los mismos derechos obtenidos por los hombres durante la Revolución Francesa.



No logró mucho fue llevada a la guillotina y ejecutada porque, según los hombres de su época, su postura era subversiva.

Las raíces de esta desigualdad en la participación política de las mujeres se ubican, según la teoría de género, en la propia constitución del Estado surgido de la Ilustración, el movimiento político-filosófico desarrollado en el siglo XVIII a través del cual se reconocieron como atributos exclusivamente masculinos la razón, la igualdad, la individualidad y la autonomía de los sujetos (Sánchez, en Beltrán y Maquieira, 2004:17).

Las cuotas de género han evolucionado de manera gradual en el régimen electoral mexicano. La primera legislación en materia de género en el Poder Legislativo del país data de 1993; consistía en una recomendación a los partidos políticos a incluir una mayor participación de las mujeres en la vida política del país en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Posteriormente, en 1996 se modificó la redacción del COFIPE para indicar que "los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género", sin embargo esta redacción es vaga, ya que no precisa si estas deben ser para candidaturas titulares o suplentes.

En 2002 las cuotas de género cambiaron de manera importante al establecer por primera vez una cuota máxima de 70% para candidatos propietarios de un mismo género, estableciendo también sanciones para los partidos políticos que no cumplieran con esto.

Por último, la más reciente reforma electoral aprobada en 2007, incrementó la cuota de género mínima de 30 hasta al menos 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Así mismo, la lista de plurinominales debería incluir por lo menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos.

La siguiente tabla muestra en perspectiva comparada el caso mexicano con la representación de las mujeres en los congresos de Latino America:



Evolución de la presencia femenina en los congresos de América Latina, 1990 - 2008

País	1990	1992	1994	1996	1998	2000	2002	2004	2006	2008	Promedio
Argentina	8.7	4.3	10.4	10.4	12.7	11.3	11.3	11.6	14.8	14.8	11.6
Bolivia	7.6	8.9	6.4	6.4	10.2	10.2	17.8	17.8	14.6	14.6	11.2
Brazil	4.7	4.8	4.8	6.7	6.7	5.8	5.8	9.1	9.1	8.4	6.8
Chile	5.1	5.1	6.3	6.3	9.5	9.5	10.8	10.8	12.7	12.7	8.7
Colombia	5.7	7.8	9.5	9.8	12.2	12.2	17.3	12.7	10.9	10.9	10.9
Costa Rica	12.3	12.3	15.8	15.8	19.3	19.3	35.0	36.1	38.5	36.8	23.3
Ecuador	5.2	9.7	6.1	12.2	17.4	14.6	16.0	16.0	16.0	25.0	13.6
El Salvador	8.2	8.2	10.7	10.7	15.7	9.5	9.5	10.7	16.7	16.7	11.9
Guatemala	7.0	7.0	7.0	11.5	11.5	7.1	7.1	8.9	8.9	12.0	8.9
Honduras	9.3	9.3	7.8	7.8	9.4	9.4	5.5	5.5	23.4	23.4	10.4
México	12.4	8.3	8.3	13.7	16.9	16.9	15.9	27.1	25.0	22.1	15.7
Nicaragua	18.5	18.5	18.5	10.8	10.8	9.7	20.7	20.7	20.7	18.5	16.5
Paraná	7.9	7.5	8.4	8.4	9.7	9.9	9.9	16.7	16.7	16.7	10.9
Paraguay	4.6	4.6	5.6	5.6	5.6	8.0	8.0	9.6	9.6	N/D	7.1
París	6.0	8.8	8.8	10.8	10.8	18.3	18.3	29.2	29.2	29.2	15.5
República Dominicana	9.3	9.3	10.0	10.0	14.5	14.5	15.4	15.4	17.1	17.1	13.2
Uruguay	6.2	6.2	6.2	6.9	6.9	11.5	11.5	10.8	10.8	12.3	9.1
Venezuela	9.2	9.2	6.3	6.3	11.6	9.7	9.7	9.7	18.0	18.6	10.7
Promedio	8.2	8.3	9.3	10.3	12.4	12.2	14.7	15.7	18.6	19.8	
Desv. Estándar	3.5	3.3	4.5	3.9	4.6	4.7	8.1	8.1	9.0	6.8	

\* Los valores en la tabla representan el porcentaje promedio de mujeres en ambas cámaras. N/D No disponible.  
Fuente: Ríos Tobar, 2008.

Entre los cinco primeros países con más mujeres están sólo dos democracias consolidadas: Suecia (47%) e Islandia (42.9%). Los otros dos son recién llegados al régimen democrático, Sudáfrica (44.5%), Rwanda (56.3%) y uno, Cuba (43.2%), ni siquiera es una democracia. Arriba del 40% de mujeres sólo están Finlandia (41.5%) y Australia (41.4%).<sup>1</sup>

Entre las democracias consolidadas que tienen en sus parlamentos entre un 30% y un 40% de porcentaje de mujeres están: Holanda (38%), Dinamarca (38%), España (33.15%), Bélgica (36.65%) y Nueva Zelanda (33.6%). También existen muchos países democráticos con un menor porcentaje, como Alemania (27.2%), Suiza (25.1%), Austria (26.25%) e Italia (19.65%).

En el ámbito de la política, las mujeres han enfrentado la resistencia cultural que tiene su repercusión en el Derecho. Para revertir esta tendencia, algunas normas jurídico-electoral han ido previendo mayores espacios para la participación de la mujer y garantizando un porcentaje determinado de cuotas que aseguren, en

<sup>1</sup> En estos tres países el porcentaje es el resultado del promedio del número de mujeres en ambas cámaras. Inter-Parliamentary Union



principio, la participación activa y directa de la mujer en los cargos de elección popular.

Esta iniciativa busca fortalecer la equidad de representación y que, bajo diversas modalidades, se ha observado de manera cada vez más frecuentemente en distintos países.

Las políticas de equidad se basan en el reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas especiales de carácter temporal —acciones afirmativas— a fin de acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres. Se trata de poner en marcha un conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, las cuales tienen por objeto eliminar las desventajas estructurales de las mujeres para acelerar su participación equilibrada con los hombres en todas las esferas de la sociedad.

En el caso de la fracción VI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se plantea la paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa tanto a diputaciones locales como para integrar ayuntamientos. De acuerdo a la conformación actual de los distritos electorales locales, que son 15, no se puede llegar a una paridad por lo que, de así contemplarlo, ningún partido o coalición podrían cumplir con la ley. De esta manera se llega al razonamiento de incrementar al 55% el límite de candidaturas del mismo género, que en el caso de los 15 distritos sería una relación de 8 a 7, dando un porcentaje del 53.33%, así que la propuesta se acerca lo más posible a la paridad.

Mismo razonamiento se usó para el caso de los ayuntamientos, dado que no en todos puede garantizarse la paridad. En este caso se aumentó el porcentaje hasta el 60%, pues por la conformación actual de los ayuntamientos contemplado en la Ley, no permite un porcentaje más cercano al 50%.

Para la integración de las listas de representación proporcional tanto para diputaciones como para ayuntamientos, se dispone que éstas deberán alternar candidatos de un género y otro en relación de uno a uno, es decir que si se comienza con una mujer, el segundo lugar sea para un hombre, seguido de una mujer y a continuación de un hombre y así sucesivamente.



**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Se agrega la disposición de que los candidatos suplentes deben ser del mismo género de los propietarios para evitar que se conformen las candidaturas solo para cumplir con la ley, para después pedirles la renuncia y que suba el candidato conveniente para los partidos, lo que se conoce en el contexto mexicano como el caso "Juanitas".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma y adiciona la fracción VI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Los partidos políticos están obligados a:

I al V...

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.

**El registro de candidaturas se hará en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:**

a) **Diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que el número total**



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

de distritos electorales locales sea par, y hasta el cincuenta y cinco por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que sea impar.

b) Fórmulas de Ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

En todos los casos, los suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.

VII al XX...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma y adiciona la fracción XI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Los partidos políticos están obligados a:

I al X...

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional, **garantizando la equidad y procurando la paridad de géneros ubicando a los candidatos propietarios de manera alternada entre géneros de uno en uno hasta agotar la lista. Los suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios;**

XII al XX...

**ARTÍCULO TERCERO:** Se adiciona un último párrafo al artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Los partidos políticos están obligados a:

I al XX...



**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones VI y XI, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral, de las candidaturas a que las mismas se refieren, previo requerimiento que dicha autoridad realice al partido político de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se adiciona un párrafo séptimo al artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 179.** Para los efectos de la integración...

Para el nombramiento de...

Los partidos políticos coaligados...

Los partidos políticos coaligados integrarán...

Los partidos coaligados se sujetarán...

En los tiempos de acceso...

**Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**SEGUNDO.**- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

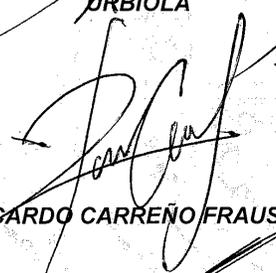
**ATENTAMENTE**



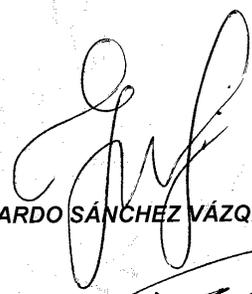
**BRAULIO MARIO GUERRA  
URBIOLA**



**DAVID DORANTES RESÉNDIZ**



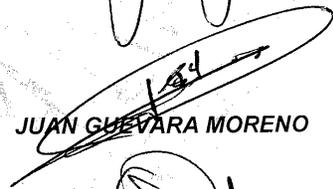
**RICARDO CARREÑO FRAUSTO**



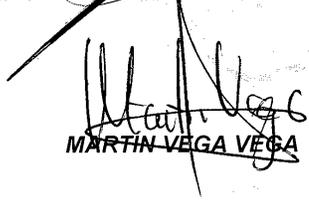
**GERARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**



**ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES**



**JUAN GUEVARA MORENO**



**MARTÍN VEGA VEGA**



**GILBERTO PEDRAZA NUÑEZ**





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

EUNICE ARIAS ARIAS

LVII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

DIEGO FOYO LÓPEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS".